

707-GU.doc/JC Álvarez  
Departamento Jurídico  
BORRADOR CONFIDENCIAL  
(Sujeto a modificaciones)  
Juan Carlos Álvarez

PRÉSTAMO NÚMERO 7130.

# Convenio de Préstamo

(Préstamo para fines de ajuste del sector financiero)

entre la

REPÚBLICA DE GUATEMALA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Fechado el      de      de 2001

PRÉSTAMO NÚMERO \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_

### CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO, fechado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2001, entre la REPÚBLICA DE GUATEMALA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el Banco).

#### CONSIDERANDO:

A) Que el Banco ha recibido del Prestatario una carta, de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2001, en la que se describe: i) su estructura macroeconómica, y ii) los objetivos y políticas de su programa de reforma el sector financiero, que consiste en medidas destinadas a aumentar la competencia en el sector bancario del Prestatario, a fin de reestructurar los bancos públicos y fortalecer la reglamentación, supervisión e inspección bancarias, con el objetivo de aumentar la transparencia de la información financiera y de modernizar el marco jurídico del sector financiero del Prestatario (en adelante denominado el Programa), y en la que se declara el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y se solicita que Banco le preste asistencia para respaldar el Programa durante su ejecución, y

B) Que el Banco ha decidido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, prestar dicha asistencia al Prestatario con el otorgamiento del Préstamo en tres tramos como se estipula más adelante;

POR LO TANTO, las partes del presente Convenio acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### Condiciones generales; definiciones

Sección 1.01. Las "Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para préstamos con margen fijo" del Banco, de fecha 1 de septiembre de 1999, con las modificaciones que se especifican más adelante (las Condiciones Generales) constituyen parte integral de este Convenio:

- a) Se modifica el párrafo 41 de la Sección 2.01, de modo que su tenor sea el siguiente:

"'Proyecto' significa el programa, mencionado en el Preámbulo del Convenio de Préstamo, en apoyo del que se otorga el Préstamo.";

- b) Se modifica la Sección 5.01, de modo que su tenor sea el siguiente:

"El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo los fondos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales.";

- c) Se elimina la última oración de la Sección 5.03;

- d) Se modifica la Sección 9.07 c), de modo que su tenor sea el siguiente:

"c) A más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre u otra fecha posterior que al efecto puedan acordar el Banco y el Prestatario, este último preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que razonablemente solicitare, acerca de la ejecución del programa mencionado en el Preámbulo del Convenio de Préstamo, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo", y

- e) Se elimina la Sección 9.05 y, en consecuencia, las actuales Secciones 9.06, 9.07 (según la modificación introducida antes), 9.08 y 9.09 pasarán a ser, respectivamente, las Secciones 9.05, 9.06, 9.07 y 9.08.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo del presente Convenio tienen los respectivos significados que allí constan y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

- ) "BANGUAT" significa Banco Central de Guatemala, el banco central del Prestatario;
- ) "CORFINA" significa la Corporación Financiera Nacional del Prestatario;

- ) "Cuenta de depósito" significa la cuenta que se menciona en la Sección 2.02 b) de este Convenio;
- ) "FFCB" significa Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, un fondo fiduciario que se creará en la órbita del BANGUAT y que será administrado por éste, de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.01 b);
- ) "Principios y procedimientos operativos del FFCB" significa los principios y procedimientos operativos del FFCB aprobados por el Banco;
- ) "Primer tramo" significa la parte del Préstamo de hasta US\$50.000.000 que el Banco liberará en la Fecha de entrada en vigor o más adelante;
- ) "FOPA" significa Fondo de Protección al Ahorro, el fondo de seguro de depósitos creado por Ley \_\_\_\_\_ del Prestatario;
- ) "Tramo flotante A" significa la porción del Préstamo de hasta US\$ 50.000.000 que el Banco liberará una vez que se cumplan las condiciones establecidas o mencionadas en la Sección 2.02 d) de este Convenio;
- ) "Tramo flotante B" significa la porción del Préstamo de hasta US\$ 50.000.000 que el Banco liberará una vez que se cumplan las condiciones establecidas o mencionadas en la Sección 2.02 e) de este Convenio;
- ) "SB" significa la Superintendencia de Bancos del Prestatario.

## ARTÍCULO II

### El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en las condiciones estipuladas o mencionadas en el Convenio de Préstamo, una cantidad equivalente a ciento cincuenta millones de dólares (US\$150.000.000) según la Conversión de monedas que de cuando en cuando se haga de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.09 de este Convenio.

Sección 2.02. a) El Prestatario abrirá, antes de presentar al Banco la primera solicitud de retiro de la Cuenta del Préstamo, y en adelante mantendrá en su Banco Central, una cuenta de depósito en dólares, en plazos y condiciones aceptables para el Banco. Con excepción de la comisión inicial mencionada en la Sección 2.04 del presente Convenio, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en la Cuenta de Depósito. El Prestatario no permitirá que se deposite en ésta ninguna otra suma de ninguna fuente.

b) Con sujeción a las disposiciones de los literales c) y d) de esta Sección, el Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo en apoyo del Programa.

c) El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no sean utilizados para financiar gastos excluidos, conforme lo dispuesto en el Anexo 1 de este

Convenio. Si el Banco determinare en cualquier momento que cualesquiera fondos del Préstamo se usaron para efectuar el pago de un gasto excluido, el Prestatario, con prontitud después de ser notificado por el Banco al respecto: i) depositará en la Cuenta de Depósito una suma igual al monto del pago respectivo, o ii) reembolsará dicha suma al Banco, si éste así lo solicitare. Las sumas reembolsadas al Banco a su solicitud serán acreditadas en la Cuenta del Préstamo para su cancelación.

d) No deberán efectuarse retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto al Tramo Flotante A, a menos que el Banco haya comprobado a su satisfacción, después del intercambio de opiniones mencionado en la Sección 3.01 de este Convenio sobre la base de pruebas aceptables para el Banco:

- i) el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa;
- ii) que en el marco de política macroeconómica del Prestatario es satisfactorio, y
- iii) que las medidas descritas en el Anexo 3 de este Convenio han sido tomadas en forma y contenido satisfactorios para el Banco.

3.1  
5.

Si, después de dicho intercambio de opiniones, el Banco hubiera notificado al Prestatario que <sup>3.1</sup> las condiciones aplicables mencionadas en este párrafo no se han <sup>5.</sup> cumplido y, dentro de los 90 días posteriores a dicha notificación, dichas condiciones

siguieran sin haberse cumplido, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar las sumas no retiradas del Préstamo o cualquier parte de ellas.

e) No deberán efectuarse retiros de la Cuenta del Préstamo con respecto al Tramo Flotante B, a menos que el Banco haya comprobado a su satisfacción, después del intercambio de opiniones mencionado en la Sección 3.01 de este Convenio sobre la base de pruebas aceptables para el Banco:

- i) el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa;
- ii) que el marco de política macroeconómica del Prestatario es satisfactorio, y
- iii) que las medidas descritas en el Anexo <sup>4</sup>~~A~~ de este Convenio han sido tomadas en forma y contenido satisfactorios para el Banco.

Si, después de dicho intercambio de opiniones, el Banco hubiera notificado al Prestatario que las condiciones aplicables mencionadas en este párrafo no se han cumplido y, dentro de los 90 días posteriores a dicha notificación, dichas condiciones siguieran sin haberse cumplido, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar las sumas no retiradas del Préstamo o cualquier parte de ellas.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_ u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión por una suma igual a ( US\$15.000.000. En la Fecha de Entrada en Vigor o con prontitud después de ella, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo el monto de dicha comisión.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada de cuando en cuando, a una tasa igual a: i) ochenta y cinco centésimos de uno por ciento (0,85%) anual a partir de la fecha en que dicho cargo comience a devengarse de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales hasta la fecha que coincida con el día anterior al cuarto aniversario de dicha fecha, y ii) setenta y cinco centésimos de uno por ciento (0,75%) anual en adelante.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso de cuando en cuando con respecto a cada Período de Intereses a la Tasa Variable; estipulándose que una vez efectuada la Conversión de todo el importe del principal del Préstamo o de cualquier parte de éste, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pagará intereses sobre dicha suma de conformidad con las pertinentes disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Sección 2.07. Los intereses y la comisión por compromiso serán pagaderos semestralmente el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el importe del principal del Préstamo de acuerdo con el cronograma de amortización establecido en el Anexo 2 de este Convenio.

Sección 2.09. a) En cualquier momento el Prestatario podrá solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones de las condiciones del Préstamo a fin de facilitar la gestión prudente de la deuda:

- i) un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o cualquier parte del importe del principal del Préstamo, haya sido retirado o no, a una Moneda Aprobada;
- ii) un cambio de base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier parte del importe del principal del Préstamo, de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa, y
- iii) la fijación de límites a la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a cualquier parte del importe del principal del Préstamo retirado y pendiente de reembolso mediante la fijación de un Tope Máximo (*cap*) para la Tasa de Interés o de una Banda (*collar*) para la Tasa de Interés a dicha Tasa Variable.

b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con lo estipulado en el literal a) de esta Sección que el Banco haya aceptado se considerará una "Conversión", según se define en la Sección 2.01 7) de las Condiciones Generales, y si la aplicará de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices para la Conversión.

[<sup>1</sup> c) Sin limitar las disposiciones del literal a) de esta Sección, el Prestatario y el Banco convienen en que, a menos que el Prestatario notifique otra cosa de acuerdo con las disposiciones de las Directrices para la Conversión, la base de la tasa de interés

---

<sup>1</sup> Este literal permitiría la "fijación automática de tasas" cada seis meses al final de cada Período de Intereses. Las Directrices para la Conversión especificarían que la conversión entraría en vigor a partir del Período de Intereses inmediatamente siguiente al Período de Intereses en que se efectúan los retiros, con excepción de que para todo retiro efectuado durante los últimos 15 días anteriores al final del Período de Intereses, la conversión entraría en vigor en el segundo Período de Intereses siguiente al Período de Intereses en que se produzca el retiro.

A continuación se esbozan otras cláusulas tipo que permiten distintas clases de "fijaciones automáticas". El Prestatario también podrá, en cualquier momento después de firmar el Convenio de Préstamo, solicitar la fijación automática de la tasa de interés, aunque el Convenio de Préstamo no contenga una cláusula de esa naturaleza, de la forma en que se estipula en las Directrices para la Conversión en vigencia al momento de su solicitud.

Para las fijaciones automáticas anuales, u otras cada 18 meses, 24 meses, etc.:

"c) Sin limitar las disposiciones del literal a) de esta Sección, a menos que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, la base de la tasa de interés aplicable al importe agregado del principal del Préstamo retirado durante cada [dos] [tres] [cuatro, etc.] Períodos de Intereses consecutivos se convertirá de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija aplicable a todo el período de vencimiento de dicho importe de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices para la Conversión".

Para las fijaciones automáticas por importe acumulado retirado:

"c) Sin limitar las disposiciones del literal a) de esta Sección, a menos que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, la base de la tasa de interés aplicable a retiros consecutivos de la Cuenta del Préstamo, por un monto total igual a [escribir el monto acumulado convenido] se convertirá de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija aplicable a todo el período de vencimiento de dicho importe de acuerdo con las disposiciones de las Condiciones Generales y de las Directrices para la Conversión."

aplicable al importe agregado del principal del Préstamo retirado durante cada Período de Intereses se modificará de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija aplicable a todo el período de vencimiento de dicho importe de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Directrices para la Conversión.]

[d) Con prontitud de después de la Fecha de Ejecución de un Tope Máximo (*cap*) o de una Banda (*collar*) para la Tasa de Interés respecto de los cuales el Prestatario hubiera solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las sumas necesarias para pagar cualquier prima que sea pagadera de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.04 c) de las Condiciones Generales hasta las sumas asignadas de cuando en cuando a tal fin en el cuadro que aparece en el párrafo 1 del Anexo 1 de este Convenio.]<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Incorporar esta disposición si el Prestatario solicitara que las primas con respecto a cualquier Tope Máximo (*cap*) o Banda (*collar*) para la Tasa de Interés se paguen con los fondos del Préstamo. En el Anexo 1 se debe incluir una categoría con la suma estimada de dichas primas. LOA proporcionará la suma que deberá asignarse a esta categoría, la que inicialmente podría ser de US\$0.

### **ARTÍCULO III**

#### **Disposiciones Especiales**

Sección 3.01. a) El Prestatario y el Banco de cuando en cuando, a petición de cualquiera de las partes, intercambiarán opiniones acerca del avance de la ejecución del Programa y acerca de las medidas especificadas en el Anexo 3 y en el Anexo 4 de este Convenio.

b) Antes de cada intercambio de opiniones, el Prestatario proporcionará al Banco, para su examen y comentarios, un informe acerca de los avances de la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

c) Sin limitar lo dispuesto en el literal a) de esta Sección, el Prestatario intercambiará opiniones con el Banco acerca de cualquier medida que se proponga tomar después del desembolso del Préstamo que tuviera el efecto de invertir sustancialmente los objetivos del Programa, o acerca de cualquier medida tomada en virtud del Programa, incluida cualquier medida especificada en el Anexo 3 y en el Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.02. A solicitud del Banco, el Prestatario:

a) hará que la Cuenta de Depósito sea verificada por auditores independientes que sean aceptables para el Banco, de conformidad con principios de auditoría apropiados uniformemente aplicados;

b) proporcionará al Banco tan pronto como esté disponible, y en todo caso a más tardar cuatro meses después de la fecha en que el Banco hubiera solicitado dicha auditoría, una copia certificada del informe de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiese razonablemente solicitado, y

c) suministrará al Banco toda otra información relativa la Cuenta de Depósito y a la verificación de la misma que el Banco haya razonablemente solicitado.

Sección 3.03. El Prestatario, con prontitud después de las fechas respectivas en que se hubieran efectuado los desembolsos de los fondos del Tramo Flotante A y del Tramo Flotante B, depositará en el FFCB fondos por un monto igual a las respectivas sumas desembolsadas en virtud de dichos tramos.

Sección 3.04. El Prestatario hará que el FFCB:

a) consulte con el Banco antes de financiar cualquier transacción que requiera alguna excepción a los Principios y procedimientos operativos del FFCB (de acuerdo con las disposiciones de los mismos) a fin de obtener la opinión del Banco acerca de si la transacción socavaría el logro de los objetivos del Programa;

b) sólo financie transferencias de acuerdo con las disposiciones de los Principios y procedimientos operativos del FFCB, y

c) con prontitud después de otorgar cualquier préstamo, envíe al Banco toda la información acerca del préstamo y de la transacción financiada por él que el Banco pueda razonablemente solicitar.

Sección 3.05. El Prestatario, inmediata y automáticamente después del desembolso del Primer Tramo de los fondos del Préstamo, desembolsará al FOPA fondos en moneda nacional por el equivalente de las respectivas sumas de cada uno de esos desembolsos (con la excepción de que el Prestatario no tiene obligación de desembolsar al FOPA los fondos en moneda nacional equivalentes a la sumas desembolsadas por el Banco a sí mismo de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.04 de este Convenio).

Sección 3.06. El Prestatario, inmediata y automáticamente después del desembolso del Tramo Flotante A y del Tramo Flotante B de los fondos del Préstamo, desembolsará al FOPA fondos en moneda nacional por el equivalente de las respectivas sumas de cada uno de esos desembolsos.

## ARTÍCULO IV

### **Hecho adicional que habilita la suspensión por el Banco**

Sección 4.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional en relación con el literal p) de dicha Sección, a saber, que haya surgido una situación que tornara improbable que el Programa, o una parte importante de éste, se lleve a cabo.

## ARTÍCULO V

### Fecha de entrada en vigor; terminación

Sección 5.01. A los efectos del literal c) de la Sección 12.01 de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio de Préstamo:

- a) que el marco de política macroeconómica del Prestatario sea satisfactorio para el Banco;
- b) que se haya ordenado la creación del FFCB en el mismo Decreto-Ley del Prestatario por el que se apruebe este Préstamo, y
- c) que el Banco esté satisfecho con el avance logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa.

Sección 5.02. Se estipula la fecha del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_ a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

## ARTÍCULO VI

### Representante del Prestatario; direcciones

Sección 6.01. Se designa al Ministro de Finanzas Públicas del Prestatario como representante del Prestatario a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Ministro de Finanzas Públicas  
Ministerio de Finanzas Públicas  
8ª Avenida y 21 Calle  
Zona 1,  
Guatemala, Guatemala

Fax:

(502) 230-0333

Para el Banco:

International Bank for  
Reconstruction and Development  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433  
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

Télex:

Fax:

INTBAFRAD  
Washington, D.C.

248423 (MCI) ó  
64145 (MCI)

(202) 477-6391

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en \_\_\_\_\_, en la fecha antes consignada.

Por la REPÚBLICA DE GUATEMALA

Representante autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE  
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Vicepresidente  
Oficina Regional de América Latina y el Caribe

## **ANEXO 1**

### **Gastos excluidos**

A los fines de la Sección 2.02 c) de este Convenio, los fondos del Préstamo no se utilizarán para financiar ninguno de los siguientes gastos:

1. Gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio;
2. Gastos por concepto de bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que haya sido financiado por alguna institución u organismo financiero nacional o internacional distinto del Banco o de la Asociación, o que ellos hubieran convenido financiar, o que el Banco o la Asociación hubieran financiado o convenido financiar en virtud de otro préstamo o de un crédito.
3. Gastos por concepto de bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Informes Estadísticos, Serie M, No. 34/Rev.3 (la CUCI ), o cualesquier grupos o subgrupos sucesores contenidos en futuras revisiones de la CUCI, que el Banco designe mediante notificación al Prestatario:

<u>Grupo</u>	<u>Subgrupo</u>	<u>Descripción de partidas</u>
112	-	Bebidas alcohólicas
121	-	Tabaco sin elaborar, residuos de tabaco
122	-	Tabaco manufacturado (contenga o no sucedáneos del tabaco)
525	-	Materiales radiactivos y conexos
667	-	Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o labrados
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes y piezas ; elementos combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Máquinas para la manufactura de tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo del platino (excepto relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería y platería (incluso piedras preciosas engastadas)
971	-	Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro)

4. Gastos por concepto de bienes destinados a fines militares o paramilitares o al consumo suntuario;

5. Gastos por concepto de bienes peligrosos para el medio ambiente (a los fines de este párrafo, la expresión "bienes peligrosos para el medio ambiente" significa bienes cuya fabricación, uso o importación se encuentre prohibida en la legislación del Prestatario o en acuerdos internacionales de los que el Prestatario sea parte);

6. Gastos hechos a) en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco o de bienes adquiridos en dichos territorios o de servicios suministrados desde ellos, ni b) para efectuar pagos a personas o entidades, o para la importación de bienes, si tales pagos o importación estuvieran prohibidos por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Gastos hechos en virtud de cualquier contrato respecto del cual el Banco determine que representantes del Prestatario o de un beneficiario del Préstamo han participado en prácticas corruptas o fraudulentas durante la celebración o el cumplimiento de dicho contrato, sin que el Prestatario haya adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir la situación.

## ANEXO 2

### Plan de amortización

1. En el cuadro siguiente se establecen las Fechas de pago del principal del Préstamo y el porcentaje del importe total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de pago del principal (Cuota). Si los fondos del Préstamo se hubieran retirado totalmente para la primera Fecha de pago del principal, el importe del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de pago del principal será determinado por el Banco multiplicando: a) el importe total del principal del Préstamo retirado y pendiente reembolso en la primera Fecha de pago del principal, por b) la Cuota de cada Fecha de pago del principal, y ese importe de reembolso será ajustado, según corresponda, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo al que se aplique una Conversión de monedas.

<u>Fecha de pago</u>	<u>Cuota expresada como porcentaje</u>
El 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año desde el 15 de junio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2018 (salvo el 15 de junio y el 15 de diciembre de 2007, fechas en las que no se pagará ninguna proporción de cuota	___ %

2. Si los fondos del Préstamo no se hubieran retirado totalmente para la primera Fecha de pago del principal, el importe del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de pago del principal será determinado de la siguiente manera:

a) En la medida en que cualquier parte de los fondos del Préstamo se hubiera retirado para la primera Fecha de pago del principal, el Prestatario reembolsará el importe retirado y pendiente de reembolso a dicha fecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este Anexo.

b) Cualquier retiro efectuado después de la primera Fecha de pago del principal será reembolsado en cada Fecha de pago del principal siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado dicho retiro en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador seguirán la Cuota original especificada en el cuadro del párrafo 1 de este Anexo para dicha fecha de pago del principal (la Cuota original) y su denominador, la suma de todas las Cuotas originales pendientes correspondientes a las Fechas de pago del principal que coincidan con esa fecha u otra posterior [; ese importe de reembolso será ajustado, según corresponda, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el párrafo 4 de este Anexo al que se aplique una Conversión de monedas].<sup>3</sup>

3. a) Los retiros efectuados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de pago del principal serán, exclusivamente a los efectos de calcular los

---

<sup>3</sup> El texto que aparece entre corchetes se omitirá únicamente cuando el Prestatario opte en las negociaciones por eliminar las disposiciones relativas a la conversión (Sección 2.09).

importes del principal pagaderos en cualquier Fecha de pago del principal, tratados como retirados y pendientes de reembolso en la segunda Fecha de pago del principal siguiente a la fecha de retiro, y serán reembolsables en cada Fecha de pago del principal, a partir de la segunda Fecha de pago del principal siguiente a la fecha de retiro.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo 3, si en cualquier momento el Banco adoptara un sistema de facturación de fecha vencida, conforme al que las facturas se emitan en la respectiva Fecha de pago del principal o con posterioridad, las disposiciones de dicho apartado ya no se aplicarán a ningún retiro efectuado después de la aprobación de dicho sistema de facturación.

<sup>4</sup>4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, al efectuarse una Conversión de monedas del importe total retirado o de cualquier parte del importe retirado del principal del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto convertido de esa manera a dicha Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de pago del principal durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho importe en su moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por: i) el tipo de cambio que refleje los importes de principal en dicha Moneda Aprobada pagaderos por el Banco, en virtud de la Transacción de cobertura de monedas relativa a dicha Conversión, o bien, ii) si el Banco así lo determinase de conformidad con las Directrices para la Conversión, por el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla.

---

<sup>4</sup> El texto que aparece entre corchetes se omitirá únicamente cuando el Prestatario opte en las negociaciones por eliminar las disposiciones relativas a la conversión (Sección 2.09).

5 Si el importe del principal del Préstamo retirado y pendiente reembolso de cuando en cuando estuviera denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado al importe denominado en cada una de las Monedas del Préstamo, de manera de establecer un plan de amortización independiente para cada uno de dichos importes.

**ANEXO 3****Medidas mencionadas en la Sección 2.02 d) de este Convenio**

1. Sanción de los reglamentos de la Ley Orgánica de BANGUAT de fecha \_\_\_\_\_, los que deberán abordar los siguientes temas: i) gobierno de BANGUAT; ii) uso de los servicios de BANGUAT como prestamista de último recurso, y iii) reglas relativas al encaje mínimo.
  
2. Capitalización total de BANGUAT a través de la emisión de bonos para liquidar antiguas pérdidas fiscales.
  
3. Sanción de nuevos reglamentos para fortalecer el sistema de pagos financieros, los que deberán incluir una clara definición de las funciones, el gobierno, las normas de administración de riesgos y el aumento de la eficiencia de BANGUAT.
  
4. Sanción de los reglamentos de la Ley de Bancos del Prestatario, de fecha \_\_\_\_\_, los que deberán abarcar en forma cabal los siguientes temas: i) reglas para la entrada; ii) sistemas mínimos de administración de riesgos y principios de gobierno que deberán adoptar los bancos; iii) suficiencia de capital, clasificación de préstamos y constitución de reservas para pérdidas por concepto de préstamos, así como las demás reglas de disciplina y control; iv) normas contables, incluidas reglas relativas a las consolidaciones ajustadas a las normas internacionales; v) mecanismos de salida,

incluidos los procedimientos relativos al FOPA, y vi) normas relativas a sanciones aplicables.

5. Prueba de que el FOPA: i) está en pleno funcionamiento, y que los bancos están pagando primas, y de que ii) tiene suficientes fondos para reembolsar a los depositantes de los bancos en liquidación.

6. Prueba de que se ha creado un nuevo sistema de información sobre créditos dentro de la SB, de que dicho sistema está funcionando plenamente y de que se han establecido normas estatutarias para regir sus operaciones, según lo convenido con el Banco.

7. Sanción de los reglamentos de la Ley de Supervisión Bancaria del Prestatario, de fecha \_\_\_\_\_, reglamentos que deberán abordar los siguientes temas: i) requisitos mínimos para las auditorías externas; ii) establecimiento de cargos por inspección, y iii) marco de las relaciones de trabajo de la SB.

8. Prueba de que el plan de acción de la SB convenido con el Banco para la aplicación del nuevo marco jurídico financiero del Prestatario ha cumplido con los siguientes criterios: i) se han creado y están funcionando comités de administración de riesgos en todos los bancos del sistema del Prestatario, y ii) todos los bancos del sistema bancario del prestatario han adoptado manuales de gestión de riesgos, los que fueron además verificados por la SB.

9. El Prestatario ha tomado medidas irrevocables para iniciar ya sea una fusión, una regularización completa, capitalización plena o liquidación de dos bancos insolventes del sistema bancario del Prestatario, según lo convenido con el Banco.
  
10. Se han hecho avances satisfactorios en la realización de un examen integral del sector bancario del Prestatario, en forma consolidada, incluidas las entidades de ultramar, de acuerdo con la nueva Ley de Bancos.
  
11. Prueba de que el FFCB está en pleno funcionamiento, de que sus Principios y procedimientos operativos están en vigencia, de que se ha creado una unidad de coordinación de sus operaciones, y se la ha dotado de personal suficiente.

## ANEXO 4

### Medidas mencionadas en la Sección 2.02 e) de este Convenio

1. Prueba de que se está aplicando el mecanismo descrito en la Ley Orgánica de BANGUAT para la transferencia de los déficit y superávit anuales de BANGUAT al presupuesto nacional del Prestatario.
  
2. El Prestatario ha presentado al Congreso para su aprobación la siguiente nueva legislación financiera: i) ley de intermediación financiera no bancaria; ii) ley de seguros, y iii) ley de transacciones garantizadas.
  
3. Pruebas de que el plan de acción de la SB convenido con el Banco para la aplicación del nuevo marco jurídico financiero del Prestatario ha cumplido con las siguientes pautas: i) todos los bancos están cumpliendo con el requisito relativo al capital medido en función del riesgo; ii) todos los bancos han sido supervisados (sobre el terreno y sobre la base de archivos) de conformidad con las disposiciones del nuevo marco jurídico financiero; iii) se están aplicando sanciones a los bancos que no están cumpliendo con las disposiciones del nuevo marco jurídico financiero; iv) la SB ha clasificado a por lo menos siete (7) grupos financieros, a los que ha efectuado por lo menos una inspección completa aplicando principios de supervisión sobre una base consolidada; v) la SB ha clasificado a por lo menos siete (7) bancos extraterritoriales (tal como se los define en el artículo 115 de la Ley de Bancos del Prestatario de fecha \_\_\_\_\_), o bien ellos han dejado de funcionar en el territorio del Prestatario o han

sido citados a declarar por operaciones ilegales; vi) la Junta Monetaria del Prestatario ha redactado y aprobado un manual contable de operaciones bancarias que refleja las normas internacionales de contabilidad; vii) todos los bancos y compañías financieras del sistema han aprobado y están aplicando las nuevas normas contables, y viii) en la órbita de la SB está funcionando un registro de auditores externos.

4. Prueba de que se están poniendo en práctica los procedimientos de supervisión y los instrumentos conexos necesarios para aplicar la Ley de Lavado de Dinero del Prestatario de fecha \_\_\_\_\_ .

5. Prueba de que el FFCB ha realizado las transacciones de resolución de la situación de los activos bancarios (liquidaciones, fusiones y adquisiciones, y recapitalizaciones) que exigen un monto de por lo menos US\$30 millones de capital adicional, incluidas las contribuciones de los interesados.

6. Pruebas de que el FFCB sigue funcionando de acuerdo con sus Principios y procedimientos operativos.

7. Prueba de que se han llevado a cabo auditorías financieras anuales de examen de las operaciones del FFCB.